

Oficina de Secretaría General

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Callao, 24 de noviembre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 261-2022-CU.- CALLAO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO: Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022, sobre el punto de agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR: 7.1. Dr. WALTER FLORES VEGA CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 154-2020-R.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el Art. 108 de Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 109, numeral 109.13 del Estatuto, establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, el presente caso está relacionado con el Escrito (Expediente Nº 01073756) recibido el 04 de abril de 2019, a través del cual, docentes de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, comunican las faltas graves en que habría incurrido el Director del Departamento Académico de Física, Dr. WALTER FLORES VEGA, señalando como "Usurpación de Funciones", por haber convocado en su calidad de Director a un pseudo Concurso Público para docentes contratados en el Departamento Académico de Física, al que le denominó "Evaluación Docente para Contrato 2019", a fin de no renovar el contrato a seis docentes contratados en el Semestre Académico 2018-B y que ingresaron antes de la promulgación de la ley universitaria, Ley N° 30220, mediante Resolución N° 203-2018-CU; lo actuado por el Director no fue una evaluación docente sino un concurso público porque fue orientado para reemplazar a los docentes que fueron contratados en el Semestre Académico 2018-B, verificándose también el cuadro de ganadores de su pseudo concurso público donde aparecen como ganadores ocho nuevos docentes y que informó al Decano a través del Oficio Nº 017-2019-DAF-FCNM; asimismo, en su convocatoria modificó los tipos de contrato y dedicaciones de las plazas con las que cuenta el Departamento de Física, sin tener la competencia para hacerlo; con esta acción ha actuado irresponsablemente, así como también ha usurpado las funciones de la Oficina de Planificación (OPLA) quien es la responsable en emitir informe técnico sobre plazas presupuestadas para ser convocadas a concurso; el Director aprobó unilateralmente y a cuenta propia la convocatoria y ordenó su publicación en las vitrinas de la FCNM solo los días 18 y 19 de marzo; arbitrariamente dio a conocer por correo electrónico el lunes 18 de marzo solo a algunos profesores del Cuadro 1., ante lo cual consideran que con esta acción ha transgredido el Art. 231 del Estatuto Institucional, ya que la aprobación de toda convocatoria a Concurso de plazas, no son atribuciones





Oficina de Secretaría General

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

del director, sino es de competencia del Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de Facultad, y que es publicado en un diario de mayor circulación; asimismo corresponde a estos órganos colegiados aprobar al Jurado Calificador, por esta razón el Director de Departamento, Walter Flores Vega, ha usurpado las funciones del Consejo de Facultad y del Consejo Universitario;

Que, así también, sobre el "abuso de autoridad" los docentes denunciantes señalan que el Director ha convocado a concurso público con requisitos de maestro en Física y/o doctor en los cuales no son aplicables a los denunciantes que han sido contratados en el Semestre 2018-B, porque ingresaron a laborar en la Universidad Nacional del Callao antes de la promulgación de la Ley Universitaria que se realizó el 08 de julio del 2014, sin considerar el Estatuto de nuestra universidad y lo dictaminado por el Tribunal Constitucional que estos requisitos recién deben ser solicitados a partir del 14 de noviembre de 2020; la Universidad Nacional del Callao ha plasmado este hecho en la Resolución de Contrato de Consejo Universitario N° 203-2018-CU con los docentes que fueron contratados en el Semestre 2018-B. Los cambios realizados en su convocatoria en cuanto a los requisitos, tipos de contrato y dedicación, se contrapone a lo que establece esta Resolución, esto lo hizo con el propósito de que no todos los docentes que fueron contratados en el Semestre 2018-B participen en su pseudo concurso y consecuentemente no sean contratados; todo esto con la finalidad de "contratar a dedo" a sus allegados; asimismo, señalan como "Incumplimiento en sus funciones como Director del Departamento Académico" que a causa del accionar del Director los estudiantes de la Escuela Profesional de Física vienen siendo perjudicados porque hasta la fecha no han recibido clases en algunas asignaturas programadas; seguidamente, señalan como "Desobediencia a la Autoridad", al desobedecer lo ordenado por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática al no repartir la carga lectiva a nosotros los docentes contratados, antiguos que por derecho les asiste que se les entregue la carga horaria en este semestre académico; esto se puede evidenciar en el Oficio Nº 113-2019-DFCNM a través del cual el Decano le ordenó que les distribuya la carga lectiva, haciendo caso omiso a su jefe inmediato; así también ha actuado en contra de lo establecido por el Tribunal Constitucional que en su sentencia de fecha 10 de noviembre del 2015, sobre inconstitucionalidad de la Ley Universitaria, en esta sentencia ha establecido que los cinco (05) años de plazo para que los docentes obtengan sus grados de maestro son contabilizados a partir del 14 de noviembre del 2015, fecha que se publicó está sentencia, por lo que los 5 años se cumple el 14 de noviembre del 2020; finalmente consideran como "Patrocinio interés de algunos docentes y particulares" que al haber propuesto, a través del Oficio Nº 017-2019-DAF-FCNM, el contrato a docentes que serían sus allegados, pretendiendo validar el pseudo concurso que público, aprobó, convocó y procesó de forma ilegal, burlándose del Decano de la Facultad por ser su jefe inmediato, del Consejo Universitario y de las normas legales y reglamentarias señaladas, también habría ordenado ingresar a las aulas a presuntos ganadores quienes son personas extrañas a la Universidad Nacional del Callao, sin vínculo de ninguna índole, generando confusión y malestar a los estudiantes, entre otros aspectos; por todo ello, solicitan apertura de Proceso Administrativo Disciplinario y se sancione ejemplarmente al docente Walter Flores Vega, como Director del Departamento Académico de Física por presuntamente haber incurrido en faltas graves, así también, se sirva ordenar a la Oficina de Asesoría Legal, valore e informe al Ministerio Publico, los presuntos delitos en el que habría incurrido, contra la administración pública, el Director del Departamento Académico Física, profesor Walter Flores Vega, como serían: abuso de autoridad, usurpación de funciones y patrocinio ilegal;

Que, adicionalmente obra en autos, copia del Informe de Servicio Relacionado N° 20211-2019-009(6) "Presuntas irregularidades en el desarrollo de sus funciones y contratación de docentes por parte del Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática", por el cual el Órgano de Control Institucional (OCI-UNAC) concluye, que se ha determinado que el Director de Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, habría convocado, evaluado y emitido resultados de concurso para contratación de docentes 2019-A, sin considerar que dicha atribución no era parte de sus funciones, siendo esta competencia del Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de Facultad, por una necesidad existente; de la misma manera, omitió lo establecido en la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y en los Anexos "Definiciones para la implementación de los criterios y condiciones



Oficina de Secretaría General

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

para la determinación y percepción de la remuneración mensual del docente contratado de la Universidad", aprobado en el Art. 5 del Decreto Supremo N° 418-2017-EF "Aprueban monto de la remuneración mensual de los Docentes Contratados de la Universidad Pública, y establece los criterios y condiciones para la determinación y percepción del referido monto de remuneración"; igualmente, se evidenció que el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, habría dado trámite a la propuesta de contrato de docentes remitiéndolo al Rector de la entidad para su aprobación, pese a que esta no habría cumplido con lo establecido en la normatividad para la contratación de docentes; asimismo, dichas actuaciones a la fecha estaría ocasionando dificultades para el adecuado desarrollo de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática - Escuela Profesional de Física, por cuanto, se evidencia que dichos docentes vendrían laborando, tal como se muestra en la Programación Académica 2019-A, sin la autorización ni aprobación por parte del Consejo Universitario; asimismo, determina irregularidades en la convocatoria realizada por el Director de Departamento Académico de Física, por cuanto se evidencia que algunas plazas convocadas; son incongruentes con los resultados de las plazas ganadoras, y en otros casos. plazas convocadas sin necesidad institucional, por estar designados a docentes nombrados; ante dichas conclusiones, recomienda, entre otras, al Tribunal de Honor, meritar la procedencia del inicio del proceso administrativo disciplinario en contra del Director del Departamento Académico de Física por haber ejercido funciones que no correspondían al convocar a concurso, evaluar y emitir resultados, y al Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, por haber tramitado mediante Oficio Nº 141-2019-D-FCNM, la propuesta de contrato para la contratación de docentes, los mismos que a la fecha vienen laborando, sin la autorización y aprobación correspondiente;

Que, mediante Resolución Rectoral Nº 889-2019-R del 13 de setiembre de 2019, se resolvió INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente Dr. WALTER FLORES VEGA, en calidad de Director del Departamento Académico de Física, en base al Informe Nº 010-2019-TH/UNAC, de fecha 26 de junio de 2019, remitido por el Presidente del Tribunal de Honor Universitario por el cual propone al Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente Dr. WALTER FLORES VEGA en calidad de Director del Departamento Académico de Física, por la presunta infracción a las disposiciones contempladas en los artículos del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos al incumplimiento de sus deberes en el Art. 189, numerales 2,4,7,9,18; y Art. 241 del Estatuto de la Universidad, Art. 83 y Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; así como al Informe del Órgano de Control Institucional, por cual señala que el docente WALTER FLORES VEGA, Director del Departamento Académico de Física habría incumplido con lo establecido en: 1) el Art. 83 de la Ley N° 30220; 2) el Art. 241 del Estatuto; 3) Disposiciones Complementarias, Transitorias, Modificatoria, Finales y Derogatorias. Disposición Complementaria Transitoria-Tercera; y 4) por cuanto dentro de sus atribuciones solo se encuentra la de proponer en coordinación con el Director de Escuela, las plazas docentes para concurso público de contrato y nombramiento, según la necesidad de la Facultad, lo que se encuentra señalado en el numeral 73.7 del artículo 73 del Estatuto de la Universidad:

Que, por Resolución N° 033-2020-CU del 06 de febrero del 2020, ante el Escrito presentado el 11 de octubre de 2019 por el docente WALTER FLORES VEGA, solicitando la nulidad absoluta e insubsistencia de la Resolución N° 889-2019-R-UNAC, entre otros aspectos señalados, por la vulneración de las Leyes y Normas de la Nación que determinan su nulidad absoluta y se determine la responsabilidad administrativa civil y penal de todos quienes han permitido la dación de la Resolución impugnada por haber caído en grave alteración del mandato constitucional y legal, en el extremo de la instauración de Proceso Administrativo disciplinario en su contra; el Consejo Universitario ACORDÓ DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el docente WALTER FLORES VEGA contra la Resolución N° 889-2019-R, que resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario en su contra, en base al Informe Legal N° 1221-2019-OAJ recibido el 17 de diciembre de 2019, por el cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica evaluados los actuados, señala que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de





Oficina de Secretaría General

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los sujetos responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias otorgándoles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; en ese sentido añade, carece de sentido lo señalado por el recurrente en sus fundamentos, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador aún no ha iniciado, recién cuando este haya concluido y exista un pronunciamiento, podrá alegar lo pertinente respecto del sentido del fallo e interponer los recursos que le franquea la ley, porque considera que el proceso contiene vicios y/o nulidades, o se han aplicado las normas erróneamente y los principios no han sido debidamente ponderados; por lo que concluye que el recurso de apelación interpuesto por el citado docente deviene en IMPROCEDENTE al estar dirigida contra una Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, la cual es una medida preventiva que no constituye un acto impugnable en razón a los siguientes aspectos: *No es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino determina la apertura de un procedimiento administrativo; *No impide la continuación del procedimiento sino, más bien, constituye su acto inicial, y *No genera, de por sí, indefensión para el imputado;

Que, corrido el trámite de este expediente, con Resolución Rectoral Nº 154-2020-R del 27 de febrero del 2020, se resolvió IMPONER al docente Dr. WALTER FLORES VEGA, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES por SEIS (06) MESES, de conformidad a lo establecido en el numeral 261.3 del Art. 261 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, en base al Dictamen Nº 062-2019-TH/UNAC de fecha 13 de noviembre de 2019, remitido por el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente procesado Dr. WALTER FLORES VEGA, con SUSPENSION DE SEIS MESES, por inconductas éticas, aprovechando el cargo o función que tiene dentro de la Universidad la de Director del Departamento de Física, al haber convocado y desarrollado la evaluación docente para contrato de 08 plazas en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, lo que generó la emisión de la Resolución Decanal Nº 060-2019-D-FCNM, que propone al Consejo Universitario la contratación de los Docentes del Departamento Académico de Física de la FCNM que se presentaron a la evaluación. al haber incumplido con lo establecido en el Art. 83 de la Ley Nº 30220 así como lo establecido en el Art. 241 del Estatuto, de igual modo el referido docente ha incumplido con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30220 que dispone que los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta, por cuanto dentro de sus atribuciones solo se encuentra la de proponer, en coordinación con el Director de Escuela, las plazas docentes para concurso público de contrato y nombramiento, según la necesidad de la Facultad lo que se encuentra señalado en el numeral 73.7 del artículo 73 del Estatuto de la Universidad; la contratación de docentes bajo la modalidad de contratos de servicios realizada por el Director del Departamento Académico de Física, se ha realizado contraviniendo, además, el Art 242 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que dispone que la convocatoria a concurso público de plazas docentes es a nivel nacional, mediante avisos publicados en un diario de mayor circulación nacional, regional y en el portal web de la Universidad dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes, y contraviniendo el Art. 243 que dispone que la convocatoria a concurso público de docentes ordinarios y contratados es realizada por la Universidad, previa existencia de la plaza y asignación presupuestal, que cada Facultad propone las plazas en función a sus requerimientos académicos, dispositivos legales que han sido obviados por el Director del Departamento Académico de Física; y al considerar la evaluación de los descargos, el procesado Dr. Walter Flores Vega reconoce haber convocado a concurso para contratación de docentes 2019-A, por haberse vencido los contratos de docentes en el 2018;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01086653) registrado el 06 de mayo de 2020, el docente Dr. Walter Flores Vega interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Rectoral N° 154-2020-R, por los vicios que contiene y que determinan su nulidad absoluta, asimismo, se declare la nulidad absoluta e insubsistencia de la Resolución de Consejo Universitario N° 033-2020-CU, señalando entre sus fundamentos que "(...) habiendo actuado en todo momento dentro de la ley y de las funciones y atribuciones conferidas a mi persona por la Ley Universitaria y nuestro Estatuto, no habiendo caído en usurpación de funciones, en abuso de autoridad, colusión, concusión o figura



Oficina de Secretaría General

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

alguna que constituya apartamiento de mis deberes y obligaciones como persona y como Docente de la UNAC (...). El tribunal de Honor no tiene competencia para sustanciar el proceso administrativo disciplinario y el Rector no tiene funciones o atribuciones para imponer sanciones (...). Que el Consejo Universitario actúa únicamente en instancia revisora frente a las sanciones impuestas a los docentes, no es la instancia que sanciona o toma acuerdos para sancionar. (...) Como es de verse, todo lo señalado determina la nulidad absoluta de todo lo actuado contra mi persona contra mi Facultad al pretenderse que transgrediendo y violentando la ley contratemos a dos personas que no han sido sometidos a los procedimientos que la ley prevé (...)". Por lo que finalmente solicita que se tenga por interpuesto el presente recurso declarándose la nulidad de la Resolución Rectoral N° 154-2020-R;

Que, al respecto, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 721-2022-OAJ del 09 de noviembre de 2020, indicó que "(...) se debe tener en consideración que el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil es aplicable de forma supletoria a las carreras especiales (como la regulada por la Ley Universitaria); debiéndose entender para tales efectos que la supletoriedad implica que, en todo aquello no previsto por sus normas especiales, se aplica el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo (...) el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, el cual en el Art. 128.18, señala: " Derivar al Tribunal de Honor, los expedientes con mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes y/o estudiantes de la Universidad Nacional del Callao", el Art. 1° del Reglamento del Tribunal de Honor dispone: "El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao. Comprende las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Nacional del Callao, y las propuestas de las sanciones correspondientes", asimismo, el Art. 3 del referido Reglamento señala: "Todos los miembros docentes y estudiantes que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurren en responsabilidad administrativa, debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución" (...) Por lo tanto, respecto de lo señalado por el Apelante, es necesario precisar, que en atención a la Autonomía Universitaria y la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad del Callao que en el Art. 350, dispone: "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector", en ese sentido el referido artículo 350 del Estatuto de la Universidad del Callao, es concordante con el Art. 353.3 el cual prescribe son atribuciones del Tribunal de Honor: "Pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Rector las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa", el Art. 22° de referido Reglamento del Tribunal de Honor prescribe: "Corresponde al Rector en primer instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor"; que las normas invocadas permiten dilucidar que de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto, se ha implementado un procedimiento en el que el Tribunal de Honor le proponga la sanción al Rector ya que dicho órgano autónomo no tiene facultades para imponer sanciones sino que se constituye en un órgano que investiga y propone la sanción, teniendo en consideración que el Rector al ser una de las más altas autoridades de la Universidad del Callao, este en base al dictamen emitido por el referido Tribunal a través de la emisión de un Resolución Rectoral se emite el acto administrativo que inicia el procedimiento administrativo o se emite resolución sancionando o declarando que no se encuentran indicios de responsabilidad administrativa, por lo que el procedimiento que viene implementando la Universidad del Callao, es favorable a los recurrentes ya que permite que en el proceso tenga doble instancia, ya que el acto emitido por el Rector es revisado por el Consejo Universitario; en ese sentido lo alegado por el Apelante, carece de fundamento. (...) En ese sentido, la fundamentación del recurrente deviene en insubsistente ya que lo argumentado por el apelante, no es acorde con lo dispuesto en el Principio de Legalidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444,





Oficina de Secretaría General

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

tampoco es acorde a lo dispuesto en la Ley Universitaria, y de acuerdo a la autonomía universitaria, lo señalado por este es contrario a lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento del Tribunal de Honor, por lo tanto, lo fundamentado por el recurrente, carece de sustento, para declarar que el presente procedimiento administrativo disciplinario es contrario a las normas que regulan dicho procedimiento, dentro de la Universidad del Callao. (...) las alegaciones del recurrente carecen del sustento suficiente a fin de variar el sentido de lo resuelto ya que como obran en el expediente existen suficientes medios probatorios que acreditan los hechos que se le imputan. (...)". Por lo que señaló que procede declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Walter Flores Vega, contra la Resolución Rectoral N° 154-2020-R, del 27 de febrero de 2020, que resolvió imponerle la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por seis (06) meses;

Que, asimismo, con Informe Legal N° 1209-2022-OAJ del 04 de noviembre de 2022, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica textualmente señaló que "(...) con relación al plazo para interponer recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 95 del capítulo II, Régimen de sanciones y procedimiento sancionador, del título V denominado "Régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador" de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 **"El término perentorio para la interposición** de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. (...) Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (...) Sobre el particular, esta dirección ha cumplido con emitir opinión legal en el marco de sus competencias mediante el Informe Legal Nº 721-2019-OAJ, de fecha 10 de noviembre de 2020, que determina que el recurso de apelación del docente Walter Flores Vega contra la Resolución Rectoral N° 154-2020-R se presentó dentro del término de ley; por lo que, luego de evaluar cada uno de los fundamentos expuestos por el recurrente, concluye que carecen de sustento suficiente para variar el sentido de lo resuelto, y, consecuentemente, recomienda declararlo INFUNDADO. (...) Por otro lado, el docente Walter Flores Vega, con fecha 5 de febrero de 2021, presentó un escrito peticionando la caducidad de oficio del proceso administrativo disciplinario instaurado contra su persona, a través de la Resolución Rectoral Nº 889-2019-R, de fecha 13 de septiembre de 2019, y en el cual se le impone sanción de seis (6) meses de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones, con la Resolución Rectoral Nº 154-2020, del 27 de febrero de 2020, alegando que transcurrieron más de 115 días entre el inicio y la sanción, lo cual transgrediría el plazo del artículo 89 de la Ley Universitaria N° 30220, además de prescripción. 2.22. Sobre el particular, resulta jurídicamente inválido considerar que estos escritos se hayan interpuesto como uno de los recursos impugnatorios establecidos por la Ley del Servicio Civil y/o el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, o como una ampliación de los mismos, puesto que se encuentran fuera del plazo previsto para su presentación; sin embargo, los administrados, en ejercicio de su derecho de petición administrativa, tienen la facultad de presentar solicitudes por escrito para la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición. (...) esta Oficina de Asesoría Jurídica, en el marco de sus funciones de emitir opinión sobre asuntos de carácter jurídico de forma ilustrativa y no vinculante, cumple informar que el proceso administrativo disciplinario seguido contra el docente Walter Flores Vega se realizó en un plazo menor a un (1) año calendario, y, en consecuencia, no ha operado la prescripción establecida en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios bajo los alcances de la Ley Universitaria, Ley N° 30220. 2.29. Por lo expuesto, corresponde que el Consejo Universitario desestime la solicitud de caducidad del docente Walter Flores Vega presentada con el escrito s/n recibido por la Mesa de Partes de la UNAC, registrado en el expediente Nº 01091969, con fecha 3 de febrero de 2021 a las 11: 27 am, puesto que, en primer lugar, no existe marco regulatorio para la caducidad en el procedimiento administrativo disciplinario, y en segundo lugar, si se hubiese invocado erróneamente la figura jurídica de la prescripción, en el proceso administrativo disciplinario instaurado con la Resolución Rectoral N° 889-2019-R no ha operado la prescripción ni de la acción administrativa disciplinaria ni del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 (...)". Por lo que recomendó que el Consejo Universitario proceda con declarar infundado el recurso de apelación y nulidad deducida interpuesto por el docente Walter Flores Vega, de la Facultad de Ciencias Naturales y



Oficina de Secretaría General

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Matemática de esta Casa Superior de Estudios, contra la Resolución Rectoral Nº 154-2020-R del 27 de febrero de 2020. Asimismo, recomendó que el Consejo Universitario proceda con declarar improcedente la solicitud de caducidad y prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante la Resolución Rectoral Nº 889-2019-R presentada por el docente Walter Flores, de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de esta Casa Superior de Estudios;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresamente establece que, "(...) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)"; y en su artículo 220 dispone que, "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. (...)";

Que, por último, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 24 de noviembre de 2022, puesto a consideración de los señores consejeros la documentación en autos, entre los cuales se tiene el Informe Legal Nº 1209-2022-OAJ del 04 de noviembre de 2022, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica que es el órgano de asesoría encargado de prestar asesoramiento jurídico-legal y después de la deliberación pertinente; acordaron declarar infundado el recurso de apelación y nulidad deducida interpuesto por el docente Walter Flores Vega, de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, contra la Resolución Rectoral Nº 154-2020-R del 27 de febrero de 2020; asimismo, declarar improcedente la solicitud de caducidad y prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Rectoral N° 889-2019-R al docente en mención;

Que, el numeral 6.2, del artículo 6°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece expresamente que el acto administrativo, "(...) puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)";

Estando a lo glosado; a la documentación de sustento, de conformidad con los Informes Legales Nos. 729-2019-OAJ y 1209-2022-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del 09 noviembre de 2020 y 04 de noviembre de 2022, respectivamente; a lo acordado por unanimidad por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con la Ley Nº 30220, Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 154-2020-R del 27 de febrero del 2022, interpuesto por el docente Dr. WALTER FLORES VEGA, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao; además CONFIRMAR EN TODOS SUS EXTREMOS la Resolución de Consejo Universitario N° 033-2020-CU del 06 de febrero del 2020, quedando así agotada la vía administrativa, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2º DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de caducidad y prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contra la Resolución Rectoral N° 889-2019-R del 13 de setiembre de 2019, presentado por el docente Dr. WALTER FLORES VEGA, adscrito a la Facultad de





Oficina de Secretaría General

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución, quedando así agotada la vía administrativa, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

- **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos ejecute la presente resolución al haberse agotado la vía administrativa; asimismo, remita copia debidamente fedateada de esta resolución al legajo personal del mencionado docente, para los fines consiguientes.
- 4° TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Tribunal de Honor Universitario, Órgano de Control Institucional, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.- Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de geretaria General

Luis Alfonso Cuadros Cuadros Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, THU, OCI, URH,

cc. gremios docentes, gremios no docentes, R.E. e interesados.